Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO META

Clase de proceso	**IMPUGNACION DE PATERNIDAD**
Demandante	Giovanny Piñeros
Demandado	Anggie Tatiana Piñeros González
Radicación	50 001 31 10 003 2018 00169 00
Asunto	**Propone conflicto de competencia**
Fecha de la providencia	14 JUN 2018

El Juzgado de Familia del Circuito de Fusagasugá, remitió a este despacho las presentes diligencias presentadas por intermedio de apoderado el señor Giovanny Piñeros para impugnar la paternidad que le reconoció a Anggie Tatiana Piñeros González, argumentando que la competencia para conocer del presente proceso en razón al domicilio de la demandada es esta ciudad, según tramite de exoneración de cuota alimentaria que en ese despacho se tramita.

Para Resolver se considera:

Señala el artículo 28 numeral 1 del Código General del Proceso:

"Competencia territorial

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.

En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.

Observa el despacho dentro del poder, libelo de la demanda acápite de notificaciones, que el domicilio de la demandada es la ciudad de Fusagasugá, y no Villavicencio como lo señala el Juzgado de Familia de Fusagasugá, indistintamente del lugar que haya reportado ara recibir notificaciones, razón suficiente para determinar que es ese el despacho el competente para conocer de este proceso.

Por lo anterior, a quien le compete dirimir el presente asunto es a la sala de casación civil – familia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, para que defina a quien le corresponde el conocimiento del proceso.

En mérito de lo expuesto el ***Juzgado Tercero de Familia*** *de Villavicencio -Meta.*

RESUELVE

PRIMERO: PROVOCAR EL CONFLICTO DE COMPETENCIA *que se ha suscitado entre este despacho y el Juzgado Promiscuo de Familia de Fusagasugá-Cundinamarca.*

SEGUNDO: *En consecuencia, remítanse las diligencias en el estado en que se encuentran a la sala de casación civil y familia de la Honorable Corte Suprema de Justicia.*

NOTIFÍQUESE

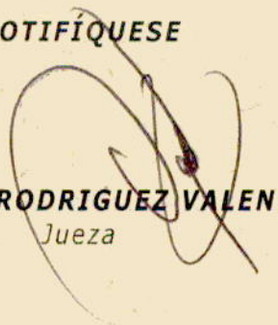

DEYANIRA RODRIGUEZ VALENCIA
Jueza

SOMOS LA CARA
HUMANA DE LA JUSTICIA

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO - META
La presente providencia se notificó por ESTADO No. 69
Del 15 JUN 2018
AYELETH PRIETO ARDILA
Secretaria